



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

130

La Paz, 11 ABR. 2018

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Constantino Magne Miranda, en representación de la Línea Sindical Trans Naser, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 128/2017 de 6 de noviembre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Ante la reclamación administrativa presentada por René Pairumani Ricaldi contra la Línea Sindical Trans Naser, mediante Auto ATT-DJ-A-ODE TR LP 114/2016, de 23 de julio de 2016, la ATT formuló cargos contra ese operador por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso b), parágrafo VII, Artículo 39 de la Ley General de Transporte, al haber vulnerado los artículos 40, 62 y 69 de la "RAR 20/11", en relación a lo previsto en los incisos a) del artículo 133 e inciso k) del artículo 114 de la Ley General de Transporte, por el incumplimiento a la compensación tras la demora en la entrega del equipaje; y por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso c), parágrafo V, artículo 39 de la Ley General de Transporte, en relación a la vulneración de lo previsto en los incisos b) y c) del punto 2.2.1 de la "RAR 39/15", "por la no respuesta a la reclamación directa realizada por el usuario" (sic) (fojas 21 a 23).

2. En mérito al recurso jerárquico interpuesto por la Línea Sindical Trans Naser, mediante Resolución Ministerial N° 157 de 10 de mayo de 2017, este Ministerio aceptó el recurso jerárquico presentado por esa Línea Sindical, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 52/2016 de 7 de diciembre de 2016, revocándola totalmente y, en consecuencia, se anuló la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 100/2016 que había resuelto declarar fundadas las reclamaciones presentadas por el usuario; asimismo, se instruyó que la ATT emita nueva resolución respecto a la reclamación administrativa (fojas 86 a 99).

3. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 158/2017, de 31 de agosto de 2017, la ATT i) declaró infundada la reclamación administrativa presentada por René Pairumani Ricaldi al haber desvirtuado la infracción por demora en la entrega del equipaje e incumplimiento a la compensación; ii) declaró fundada la reclamación administrativa presentada por René Pairumani Ricaldi al no haber desvirtuado la infracción establecida en el inciso c) parágrafo V del artículo 39 de la Ley General de Transporte por la vulneración de los incisos b) y c) del punto 2.2.1. de la "RAR 39/15", por lo no respuesta en plazo a la reclamación directa presentada por el usuario; y iii) impuso una sanción de multa pecuniaria de UFV 2.000, conforme las previsiones establecidas en el inciso a), numeral 1, parágrafo IV del artículo 12 de la "RAR 303/2011" para operadores medianos (fojas 98 a 103).

4. El 25 de septiembre de 2017, la Línea Sindical Trans Naser interpuso recurso de revocatoria parcial contra los puntos segundo y tercero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 158/2017, de 31 de agosto de 2017, presentando pruebas y exponiendo los siguientes agravios (fojas 106 a 109):

i) El origen de la reclamación es el formulario de canalización de reclamación directa N° 38/15 que no fue llenado correctamente por el funcionario de Odeco, ya que el mismo lleva datos incorrectos como ser la fecha de viaje 25/1/15 fecha de incidente 26/1/15 de un día a otro cuando el viaje fue de Oruro a Cochabamba, la casilla del plazo de respuesta se encuentra en blanco, toda reclamación debe ser individualizada, lo que no se hizo y atenta contra el derecho a la defensa, toda vez que estos vacíos constituyen en causal de nulidad, por lo que se plantea la nulidad del formulario de canalización de reclamación directa N° 38/15.

ii) La "RAR 39/15" es de fecha 16 de marzo de 2015, que entró en vigencia luego de su promulgación que fue posterior a la reclamación que sucedió en fecha 25 de enero de 2015, vale decir, cuando se encontraban en vigencia otras disposiciones, más concretamente la Resolución Administrativa TR N° 0132/2009 y el Decreto Supremo N° 27172, disposiciones que





regulan la tramitación de las reclamaciones, por lo que no correspondía declarar fundada la reclamación administrativa al amparo de la "RAR 39/15", existiendo mala aplicación de la norma.

iii) Se dio la debida respuesta a la reclamación dentro el plazo legal establecido, prueba de ello cursa en antecedentes que tiene todo el valor probatorio, así como también existe el libro de novedades en el que señala que la reclamación fue atendida y no existe pendiente alguno.

iv) No se hizo una correcta valoración de los antecedentes, la normativa vigente y prueba de descargo, lo que constituye un agravio al declarar fundada la reclamación con base en una normativa que no estaba vigente, vulnerando derechos constitucionales.

5. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 128/2017, de 6 de noviembre de 2017, la ATT rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por la Línea Sindical Trans Naser en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 158/2017, confirmándola en todas sus partes. Tal determinación fue asumida en consideración al siguiente análisis (fojas 110 a 113):

i) Si bien se observa que en el formulario de canalización N° 38/15 que la fecha de viaje y la fecha del incidente no son las mismas, se identifica claramente el objeto de la reclamación directa, el nombre y datos del usuario, el nombre y la firma de la encargada de la empresa, el tramo del viaje y la descripción del incidente y, a diferencia de lo manifestado por el operador, en el formulario original que cursa en el cuaderno administrativo, sí se consigna el plazo de respuesta en la casilla correspondiente, por lo que el formulario de canalización N° 38/15 cumplió con los requisitos para comunicar al operador los aspectos esenciales de la reclamación. En consecuencia, no se evidencia la existencia de causal de nulidad alguna.

ii) Respecto a la errónea aplicación de la norma por parte del ente regulador, cabe señalar que si bien el evento objeto de la reclamación directa tuvo lugar el 26 de enero de 2015 y la "RAR 39/2015" fue emitida en fecha 16 de marzo del mismo año, casi dos meses después del hecho, el incumplimiento al plazo para la respuesta de la reclamación directa interpuesta por el usuario no varía, toda vez que tanto la "RAR 39/2015" como la "RAR 132/2009" disponen el mismo plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud de canalización para dar atención a la reclamación.

iii) "En ese sentido, el operador no puede pretender que el análisis de la autoridad reguladora respecto al incumplimiento del plazo para responder a la reclamación directa carezca de validez al haber considerado la norma que no se encontraba vigente en la fecha del incidente, pero sí al momento de formular cargos, además como se señaló precedentemente, ambas resoluciones, la RAR 39/2015 y la RAR 132/2009, disponen el mismo plazo." (sic)

iv) Cabe señalar que si bien el operador indica haber dado la debida respuesta a la reclamación directa del usuario dentro del plazo legal establecido al efecto y señala como prueba de ello el libro de novedades en el que se observaría que dicha reclamación fue atendida y que no existe pendiente alguno, corresponde manifestar, tal como se dejó dicho en la "RAR 158/2017", que el operador presentó el libro de novedades a efectos de demostrar que se llegó a un acuerdo con el usuario; sin embargo, el mismo no cuenta con la firma de éste y sólo se observa la firma y nombre de María Lora, personal dependiente del operador, por lo que no se advierte la conformidad por parte del usuario.

6. El 27 de noviembre de 2017 mediante fax remitido a horas 18:41 y presentando memorial original el 28 de noviembre de 2017 ante la ATT, la Línea Sindical Trans Naser interpuso recurso jerárquico, argumentando lo siguiente (fojas 116 a 118):

i) No hace referencia al agravio de que no se hizo una correcta valoración de la prueba de descargo presentada que cursa en antecedentes.

ii) La copia original del formulario de canalización de reclamación directa N° 38/15 no tiene fecha de respuesta, lo que atenta el procedimiento y causa nulidad.





iii) Sobre la errónea aplicación de normas, si bien ambas normas tienen el mismo plazo no es menos cierto que el procedimiento de estas es diferente completamente.

iv) Se dio la debida respuesta a la reclamación dentro el plazo legal establecido al momento del hecho, por lo que en la resolución impugnada se ha hecho una errónea aplicación de la norma, siendo este un agravio que no fue considerado como corresponde.

7. A través de Auto RJ/AR-116/2017 de 4 de diciembre de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 128/2017, planteado por Constantino Magne Miranda, en representación de la Línea Sindical Trans Naser (fojas 78).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 238/2018 de 11 de abril de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Constantino Magne Miranda, en representación de la Línea Sindical Trans Naser, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 128/2017 y, en consecuencia, se la revoque totalmente y, en su mérito, revocar los puntos resolutivos segundo y tercero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 158/2017, de 31 de agosto de 2017 y el punto resolutivo segundo del Auto de formulación de cargos ATT-DJ-A-ODE-TR LP 114/2016, de 23 de junio de 2016.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 238/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 21 de la Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento. III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.

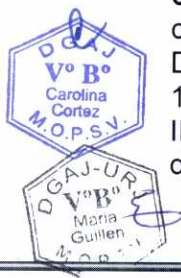
2. Los incisos c) y d) del artículo 35 de la Ley N° 2341 establecen que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado.

3. El artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa se registrará, entre otros, por el principio de sometimiento pleno a la ley que señala que la Administración pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley asegurando a los administrados el debido proceso.

4. El principio sancionador, conforme el artículo 71 de la Ley N° 2341, señala que las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

5. El artículo 77 de la Ley N° 2341 determina como principio de irretroactividad que sólo serán aplicables las disposiciones sancionadoras que estuvieran vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

6. Conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, corresponde considerar que la Línea Sindical Trans Naser fue notificada con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 128/2017 en su domicilio de la Terminal de Buses de la Ciudad de Oruro of. 11, en fecha 13 de noviembre de 2017, por lo que considerando las previsiones del párrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341 que dispone que "las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la





sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo”; el plazo para la presentación del recurso jerárquico vencía el 4 de diciembre de 2017, por lo que habiéndolo presentado en fecha 28 de noviembre de 2017 - ya que el fax fue enviado fuera del horario laboral el 27 de noviembre-, se considera presentado dentro del plazo legalmente establecido y, por consiguiente, corresponde el análisis de los agravios expuestos.

7. Respecto al argumento que señala que *sobre la errónea aplicación de normas, si bien ambas normas tienen el mismo plazo no es menos cierto que el procedimiento de estas es diferente completamente*; es pertinente considerar el marco constitucional sobre el debido proceso, a tal efecto se pueden mencionar que la Sentencia Constitucional 0498/2011-R de 25 de abril, señaló: “El proceso administrativo, debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial, en cuanto al juez natural, legalidad formal, tipicidad y defensa irrestricta (...)”; en ese orden, la Sentencia Constitucional N° 0281/2010-R de 7 de junio de 2010 emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, vinculante para todas las autoridades por mandato del artículo 203 de la Constitución Política del Estado, señala en relación al debido proceso que “(...) está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental, no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello, los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes (...)”, establece además que el derecho al debido proceso no solamente es exigible dentro de los procesos judiciales, sino que también abarca a los procesos administrativos. Asimismo, la Sentencia Constitucional N° 1863/2010-R de 25 de octubre manifiesta que “(...) El proceso administrativo debe hallarse impregnado de los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial en cuanto al juez natural, legalidad formal, tipicidad y defensa irrestricta (...). Entre las garantías mínimas del debido proceso se encuentra la de la fundamentación y motivación de las resoluciones. Así las SSCC 1369/2001-R, 934/2003-R y 757/2003 entre otras, han expresado que “Una de las garantías básicas del debido proceso, es que toda resolución debe ser debidamente motivada, comprendiendo, al menos, los siguientes puntos: 1) La especificación de los hechos objeto del proceso, 2) Los elementos de juicio que inducen a sostener que el procesado es autor del ilícito que se le atribuye y, 3) La calificación legal de tal conducta (...)” y la Sentencia Constitucional 0643/210-R de 19 de julio establece que: “La tipificación en materia sancionatoria, no es una mera formalidad de la cual pueda o deba prescindirse, con el pretexto de preservación del bien jurídico de la justicia. La correcta tipificación, garantiza la efectivización de los derechos y garantías fundamentales que se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico. El respeto por el debido proceso, es materia de eminente orden público, y de los derechos que se encuentran vinculados al mismo. La tipicidad en los procesos administrativos sancionatorios, es parte indisoluble del debido proceso, que a su vez es común al ejercicio del *ius puniendi* estatal, que exige que la norma mediante la cual se establece una sanción, dé lugar al *nullun crimen, nulla poena sine lege*, evitando la indeterminación que permite la arbitrariedad. Existe una aplicación general y transversal de la legalidad como integrante del debido proceso, del cual se deriva el principio de tipicidad (...)”.

8. En el caso concreto, se evidencia que la ATT formuló cargos a la Línea Sindical Trans Naser en el punto resolutivo segundo del Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 114/2016 por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso c), parágrafo V, artículo 39 de la Ley General de Transporte – referida a la no aplicación de los procedimientos de atención de reclamos establecidos y aprobados por la autoridad competente- en relación a la vulneración de lo previsto en los incisos b) y c) del punto 2.2.1. de la “RAR 39/15”, por la no respuesta a la reclamación directa realizada por el usuario; y conforme lo admite y reconoce en la resolución revocatoria, aplicó y consideró para tal formulación de cargos las disposiciones de la “RAR 39/2015”, norma que no estaba vigente a momento de la comisión de la presunta infracción.





En consecuencia, es evidente que al haber formulado cargos y tipificado una infracción con base en normativa no vigente al momento de presuntamente haberse cometido la misma, no se cumple con los presupuestos de la debida tipificación de la infracción imputada, el debido proceso y la correcta fundamentación y motivación, toda vez que la norma declarada como incumplida no es aplicable al caso al no corresponder el procedimiento de atención de reclamos establecido y aprobado por la autoridad competente, por el que la ATT pretende sancionar al operador.

9. El análisis de la ATT respecto a que el plazo establecido en dicha resolución es el mismo que el establecido en la "RAR 132/2009" lo que daría validez a su actuación, es incorrecto y fuera de norma, toda vez que señalar norma no aplicable al caso, en este caso norma no vigente y cuestionada como incumplida, genera un acto nulo de pleno derecho, viciando el procedimiento sancionador respecto a este cargo, al ser contrario al debido proceso, vulnerando así los principios de legalidad, irretroactividad, sometimiento pleno a la ley y tipicidad y el derecho a la defensa.

10. Al haberse determinado la nulidad del punto resolutivo segundo del Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 114/2016, no corresponde emitir mayor pronunciamiento respecto a los otros agravios expuestos en el recurso jerárquico.

11. Por consiguiente, considerando que la formulación de cargos contenida en el punto resolutivo segundo del Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 114/2016 es nula de pleno derecho, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Constantino Magne Miranda, en representación de la Línea Sindical Trans Naser, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 128/2017 de 6 de noviembre de 2017 revocándola totalmente, y, en su mérito, revocar los puntos resolutivos segundo y tercero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 158/2017, de 31 de agosto de 2017, en cuanto al análisis y sanción impuesta por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso c), parágrafo V, artículo 39 de la Ley General de Transporte en relación a la vulneración de lo previsto en los incisos b) y c) del punto 2.2.1. de la "RAR 39/15", por la no respuesta a la reclamación directa realizada por el usuario; y revocar el punto resolutivo segundo del Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 114/2016.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar el Recurso Jerárquico planteado por Constantino Magne Miranda, en representación de la Línea Sindical Trans Naser, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 128/2017 de 6 de noviembre de 2017, revocándola totalmente y, en su mérito, revocar los puntos resolutivos segundo y tercero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 158/2017, de 31 de agosto de 2017 en los que se declaró fundada la reclamación administrativa presentada por René Pairumani Ricaldi al no haber desvirtuado la infracción establecida en el inciso c) parágrafo V del artículo 39 de la Ley General de Transporte por la vulneración de los incisos b) y c) del punto 2.2.1. de la "RAR 39/15", por lo no respuesta en plazo a la reclamación directa presentada por el usuario, y se impuso una sanción de multa pecuniaria de UFV 2.000; y revocar el punto resolutivo segundo del Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 114/2016, de 23 de julio de 2016, por el que se formuló cargos a Trans Naser por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso c), parágrafo V, artículo 39 de la Ley General de Transporte, en relación a la vulneración de lo previsto en los incisos b) y c) del punto 2.2.1 de la "RAR 39/15", "por la no respuesta a la reclamación directa realizada por el usuario".

Comuníquese, regístrese y archívese.



Milton Ojeda Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda